



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OF. 312 TELEFAX 6707748 - 6307033**

DESPACHO COMISORIO: 1024

JUZGADO: **PRIMERO** DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
CONDENADO: **JOSE ANGEL GUERRRERO GONZALEZ**
RADICADO: **NUMERO INTERNO 18234 (159-2013-03707)**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**COMISIONA AL
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
BUCARAMANGA - SANTANDER**

Con la presente me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda NOTIFICAR PERSONALMENTE al interno **JOSE ANGEL GUERRRERO GONZALEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro penitenciario el contenido de la providencia del 5 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga que:

- NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

Adjunto:

- Auto que niega la prisión domiciliaria transitoria.
- Acta de notificación personal.

Con el fin antes indicado, se libra el presente en Bucaramanga, hoy 07 DE MAYO DE 2020 solicitando su pronto diligenciamiento y devolución.

JOHANNA ALEXANDRA GOMEZ GUALDRON

SECRETARIA

LAURA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 18234 (2013-03707)

Bucaramanga, Cinco de Mayo de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la "Prisión Domiciliaria Transitoria" con fundamento en el inciso g) del art. 2 del Decreto Legislativo 546 de 2020, a favor del sentenciado **JOSÉ ANGEL GUERRERO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.917, quien actualmente permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **JOSÉ ANGEL GUERRERO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.917, la pena de 48 meses de prisión y la accesoría de 80 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le impusiera el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 1° de septiembre de 2017, luego de ser vencido en juicio oral como autor a título de dolo del punitivo de COHECHO POR DAR U OFRECER, según hechos ocurridos el 20 de abril del 2013. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 20 de septiembre de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 21 de septiembre de 2018.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 410-CPMSBUC-ERE-JYP-AJUR 2020EE0070318 adiado 28/04/2020, el Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, remitieron documentos para estudio en favor del PPL **JOSÉ ANGEL GUERRERO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.917, de la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA de que trata el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, los cuales se contraen a los siguientes:

- Copia de cartilla biográfica.
- Certificado de antecedentes de fecha 27 de abril de 2020.
- Declaración Juramentada suscrita por el penado **JOSÉ ANGEL GUERRERO GONZÁLEZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las detenciones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspecc), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Impec. (las subrayas son muestrasi)

Y al no haberse implementado aún para estos juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Decreto Legislativo 546 del 14 de abril 2020.

Emitido por el Gobierno Nacional con ocasión al Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en atención a la crisis sanitaria por la que atravesamos a nivel mundial ante el riesgo de contagio del virus COVID 19, por medio del cual se busca combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación de dicha pandemia, el cual empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es, 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 2°.- *Ambito de Aplicación. Se conocerán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padecían cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insuficiencias, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, neurofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con postrauma en grave riesgo a la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenecían (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

g) Quiénes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas reducciones a que se tiene derecho. (negritas y subrayas del despacho).

ARTICULO 3° - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses.

ARTICULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título SI, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); consiguiente ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra la integridad y formación sexuales de que trata el Título IV, violencia intratratillar libertad, hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas; no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo, en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 289-1); captación masiva y habitual de dinero (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); restablecimiento de hidrocarburos, sus derivados, blocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358);

empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privado de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonas (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos, pecuariado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilitadas e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transaccional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 453); rebelión (artículo 467); (negritas y subrayas del despacho).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se talarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 385 y 68A del Código Penal.

Vamos entonces si **JOSÉ ANGEL GUERRERO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.917, puede hacerse acreedor a esta beneficio:

En primer lugar, se verificará si a la fecha entre descuento físico y tiempo redimido ya cumple con el 40% de la pena impuesta.

Hecha la operación matemática de rigor, se tiene que el cuarenta por ciento de la pena impuesta al prenombrado, es de 19 meses, 2 días, y si se atiene a que su privación de la libertad por este asunto data del 20 de septiembre de 2018, se establece que a la fecha su detención física asciende a 19 meses, 14 días de prisión, sin que existan reconocimientos por concepto de redención de pena, siendo entonces la detención efectiva de **JOSÉ ANGEL GUERRERO**

GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.917, es de 19 meses, 14 días, con lo que efectivamente se supera el porcentaje ya señalado.

No obstante, si analizamos con detenimiento el delito por el que fue condenado, nos encontramos con que se trata del delito de **COHECHO POR DAR Y OFRECER** (art. 407 del C.P.), el cual hace parte de los enlistados como excluidos de este beneficio en el art. 6 del Decreto 546 de 2020, en el que si bien se hace la salvedad que las medidas procederán en las restantes hipótesis, cuando la persona haya cumplido el 40% de la pena, este no es precisamente el caso.

En consecuencia, resulta improcedente, conceder a **JOSÉ ANGEL GUERRERO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.917, el beneficio en examen, por lo que se despachará desfavorablemente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al penado **JOSÉ ANGEL GUERRERO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.917, la "Prisión Domiciliaria Transitoria" con fundamento en el inc. g) del art. 2 del Decreto Legislativo 546 de 2020, de conformidad con lo supuestos de hecho y de derecho consignados en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición (inc. 2 del art. 8 del Decreto 546 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.P.C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

SGC

NUMERO INTERNO 18234 (159-2013-03707)

**ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE BUCARAMANGA**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

**AUTORIDAD: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA**

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL (LA) INTERNO (A): JOSE
ANGEL GUERRERO GONZALEZ**

FECHA PROVIDENCIAS: 5 DE MAYO DE 2020.

DECISION: NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

Fecha notificación: _____ PATIO _____

INTERNO

ASESOR JURIDICO

NOTIFICADOR

LAURA